

Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985 con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; el Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancias que se dan en estos expedientes, iniciados en la fecha que figura en el apartado cuarto de esta Orden.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y en el Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, prorrogado por el Real Decreto 2371/1984, de 26 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan el siguiente beneficio fiscal:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) El beneficio anteriormente relacionado se concede por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.—Relación de Empresas:

«Gerardo Sánchez García-Soto» (expediente A/1984). Documento nacional de identidad: 70.557.496. Instalación en el polígono industrial «Campo Alto», de Elda (Alicante), de una industria de fabricación de tacones de plástico (fecha de iniciación del expediente: 5 de julio de 1985).

«Talleres Victoria, Sociedad Limitada» (expediente MU/1938). Número de identificación fiscal: B-30.047.914. Instalación en el polígono industrial «Oeste» El Palmar (Murcia), de una industria de transformados metálicos (fecha de iniciación del expediente: 6 de mayo de 1985).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

11014 *ORDEN de 8 de abril de 1986 por la que se delegan en el Subsecretario de Economía y Hacienda determinadas facultades y competencias.*

Excmos. e Ilmos. Sres.: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y con el fin de lograr una mayor agilidad, eficacia y coordinación en la gestión de los servicios a cargo de este Ministerio, se estima conveniente delegar en el Subsecretario de Economía y Hacienda determinadas facultades y competencias, en su virtud, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en el Subsecretario de Economía y Hacienda la aprobación del Programa editorial del Departamento.

Segundo.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 26.3

de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, y artículos 93.4 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se pone en conocimiento de VV. EE. y VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 8 de abril de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Secretarios de Estado e Ilmos. Sres. Subsecretarios.

11015 *RESOLUCION de 16 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas, de Murcia, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 5 de marzo de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el Organismo consultante es un Colegio profesional;

Resultando que determinadas discotecas abren un número reducido de días en cada semana;

Resultando que se solicita aclaración sobre la posibilidad de aplicar el módulo del régimen especial simplificado correspondiente a discotecas proporcionalmente al número de días que funciona cada uno de los establecimientos citados.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el número 5 de las instrucciones para la aplicación de los módulos contenidas en la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, rectificada por Orden de 24 de marzo de 1986, los módulos aplicables inicialmente en cada período anual serán los correspondientes a los datos base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año, o al día de comienzo de la actividad si fuese posterior a dicha fecha;

Considerando que el citado número 5 de las instrucciones para la aplicación de los módulos establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 11 y 12 de dichas instrucciones, los módulos aplicables no experimentarán variación por la circunstancia de que las actividades gravadas se realicen en períodos de tiempo discontinuos;

Considerando que los números 11 y 12 de dichas instrucciones disponen que como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad. Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente; en ausencia de éste se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año.

Este Centro Directivo considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Murcia:

Primero.—Los módulos aplicables a la prestación de servicios de discoteca no experimentarán variación por la circunstancia de que ésta abra al público solamente dos días a la semana.

Segundo.—No obstante, a efectos de la aplicación del módulo de personal, para determinar el número efectivo de personas empleadas deberá tenerse en cuenta lo establecido en los números 11 y 12 de las instrucciones para la aplicación de los módulos.

Madrid, 16 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11016 *RESOLUCION de 17 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, en relación con la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que se solicita aclaración sobre la forma de calcular el módulo de personal empleado en el régimen especial simplificado, en el supuesto de que una Empresa, teniendo dos empleados, uno de ellos esté en baja indefinida y bajo expediente de incapacidad laboral y en su lugar se contrate otro operario para cubrir temporalmente esta baja;

Resultando que se cuestiona la posibilidad o no de causar baja voluntaria en el régimen simplificado, en el supuesto de alteración de los módulos por parte de la Administración;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el número 11 de las instrucciones para la aplicación de los módulos, contenidas en la Orden de 23 de diciembre de 1985 por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad;

Considerando que el número 12 de las citadas instrucciones establece que para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo Correspondiente. En ausencia de éste se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 92, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial simplificado tiene carácter opcional;

Considerando que el artículo 95 del citado Reglamento dispone que la opción por dicho régimen producirá efectos durante el año respecto del cual se ejercite y sucesivos, salvo los casos en que se hubiesen producido las circunstancias a que se refieren los artículos 96 y siguientes del Reglamento;

Considerando que conforme al artículo 96, número 1, apartado segundo del Reglamento del Impuesto, la renuncia al régimen simplificado no podrá ejercitarse en el plazo de tres años a partir del momento en que se solicitó la aplicación de este régimen especial;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya:

Primero.-Que para determinar el número efectivo de personas empleadas a efectos de la aplicación del módulo de personal en el régimen especial simplificado habrá que determinar su equivalencia en horas/año de trabajo, teniendo en cuenta que una persona equivale al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente y que, en ausencia de éste, se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año.

Si el dato-base de cada módulo no fuese un número entero, se expresará con dos cifras decimales.

En consecuencia, si un empleado está en baja indefinida y bajo expediente de incapacidad y es sustituido por otro empleado exclusivamente durante el tiempo de su ausencia, deberá computarse el conjunto de ambos empleados como una sola persona, con las limitaciones que se indican en los párrafos anteriores.

Segundo.-Una vez que se haya optado por la aplicación del régimen simplificado, la renuncia a dicho régimen no podrá efectuarse en el plazo de tres años a partir del momento en que se solicitó la aplicación del mismo, ni siquiera en el supuesto de que se alteren los módulos por parte de la Administración.

Madrid, 17 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11017 *RESOLUCION de 18 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de enero de 1986, por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Castellón de la Plana formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 23 de enero de 1986 por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Castellón de la Plana formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial que, en virtud de lo establecido en el artículo 53, número 1, apartado segundo, puede formular consultas vinculantes;

Resultando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, son sujetos pasivos de dicho Impuesto las personas físicas o

jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto;

Considerando que el número 2 del citado artículo 24 del Reglamento del Impuesto establece que se consideran sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que, en virtud de lo establecido en los artículos 4.º y 6.º del referido Reglamento, los arrendadores de bienes inmuebles tienen, en todos los casos, la condición de empresarios, sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que los arrendamientos de locales de negocio están sujetos a dicho Impuesto;

Considerando que, de acuerdo con los preceptos anteriormente mencionados las Comunidades de Bienes y Comunidades de Propietarios a las que se refiere el escrito de consulta que sean arrendadores de locales de negocios, se consideran sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que las obligaciones reguladas en el título VI del Reglamento del citado Impuesto corresponden a los sujetos pasivos del mismo;

Considerando que, en particular, en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto, y en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, se exige, entre otros requisitos, que en las facturas emitidas por los sujetos pasivos conste el número de identificación fiscal o, en su caso, código de identificación del expedidor;

Considerando que en el supuesto de un matrimonio de régimen económico de gananciales la esposa propietaria, con carácter privativo, de un inmueble arrendado es sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido distinto de su marido, por lo que deberá solicitar su número de identificación fiscal aunque el marido ya tenga asignado el suyo propio. Lo mismo cabe decir si el arrendador es una persona menor de edad que, en su caso, deberá solicitar dicho número por medio de su representante legal;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos deben repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando este obligado a soportarlo.

Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa;

Considerando que el artículo 23, número 1, apartado sexto, del mismo Reglamento establece que en los arrendamientos de bienes del Impuesto se devenga en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

Por consiguiente, en el supuesto de que el arrendatario de un inmueble sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido demore o no efectúe el pago de los alquileres o, en su caso, la cuota impositiva correspondiente, dicho Impuesto se devengará en el momento en que resulte exigible el pago de los mismos, con independencia del momento del cobro, e incluso en el supuesto de que su importe no se haga efectivo.

La presentación de la demanda judicial por falta de pago no interrumpe por sí misma la relación arrendaticia. El Impuesto continuará devengándose por todas las cantidades y hasta el momento en que, con arreglo a derecho, sean exigibles por el arrendador al arrendatario en concepto de contraprestación de los servicios de arrendamiento;

Considerando que, a la vista de lo anteriormente expuesto, el arrendador deberá hacer constar las cuotas del Impuesto devengadas en la declaración-liquidación correspondiente al periodo de liquidación en que se hubiera producido dicho devengo;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas a dicho Impuesto;

Considerando que los arrendamientos de viviendas en las que se ejerzan actividades empresariales o profesionales, cualquiera que sea la dimensión de las mismas, están sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido por no ser de aplicación a tales arrendamientos la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartado 23, del citado Reglamento, que se refiere a los arrendamientos de edificios destinados exclusivamente a viviendas.

En tales supuestos no se ajustará a derecho separar la parte de contraprestación correspondiente a cada uno de los fines a que se dedique el inmueble arrendado, a efectos de aplicar la exención a la parte de edificio destinado a vivienda;

Considerando que el artículo 4, número cuarto, del Reglamento del Impuesto establece que las operaciones sujetas a dicho Impuesto no estarán sujetas al concepto de «transmisiones patri-